NEPR

Received:

Jul 20, 2026

11:42 AM

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

JANICE M. MERCADO PAGÁN
Querellante

vs

LUMA ENERGY, LLC,
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
Querelladas

CASO NÚM. NEPR-QR-2026-0241

ASUNTO: Moción en Solicitud de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica

MOCIÓN EN SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN POR HABERSE TORNADO LA CONTROVERSIA EN ACADÉMICA

AL HONORABLE NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO:

COMPARECEN LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (colectivamente "LUMA") por conducto de la representación legal que suscribe y, muy respetuosamente, **EXPONEN, ALEGAN y SOLICITAN:**

1. La Querella en el caso de epígrafe fue presentada ante este Honorable Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado") el 23 de junio de 2026. La misma fue notificada a LUMA mediante correo certificado número 9589 0710 5270 3408 3002 05.

2. La notificación estuvo disponible y fue recibida por LUMA el 29 de junio de 2026.

3. La Querella en cuestión versa sobre una alegada situación de fluctuaciones en el predio de la cuenta de servicio de energía eléctrica número 1867066996.

4. LUMA muy respetuosamente informa que, según notificado por el Sr. Hiram D. González Quintero, *Dispatcher*, *Ops Excellence*, el predio de la parte querellante fue visitado el 2 de julio de 2026. **Véase Anejo 1, Trabajos Realizados.**

5. Durante la visita, el personal de campo asignado reguló el voltaje en el transformador, bajando el TAP del nivel 2 al 1. A esos efectos, el voltaje del predio quedó en 124v/248v, lo cual se encuentra dentro del estándar nominal permitido en la industria de energía eléctrica. **Véase Anejo 1.**

6. A la luz de lo anterior, LUMA muy respetuosamente expone que, con los trabajos llevados a cabo y la estabilización del voltaje en el predio, la controversia de epígrafe se ha tornado académica, por lo que procede que este Honorable Negociado desestime la Querella.

I. DERECHO APLICABLE

A. La Doctrina de Justiciabilidad

Distinto a la Constitución de Estados Unidos, la Constitución de Puerto Rico no tiene una disposición expresa sobre el requisito de "caso o controversia". No obstante, dicho requisito se incorporó jurisprudencialmente a nuestro ordenamiento jurídico en E.L.A. v. Aguayo, 80 D.P.R. 552 (1958). Partiendo tanto de dicha base, como de las limitaciones autoimpuestas por el poder judicial, el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico ("TSPR") ha resuelto que

> [l]os tribunales solamente pueden evaluar aquellos casos que son justiciables. Una controversia no es justiciable cuando: (1) se procura resolver una cuestión política; (2) una de las partes carece de legitimación activa; (3) hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica; (4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o (5) se intenta promover un pleito que no está maduro.
>
> Bhatia Gautier v. Gobernador, 199 D.P.R. 59, 59 (2017).

B. Academicidad

La academicidad es "una de las manifestaciones concretas del concepto justiciabilidad, que, a su vez, acota los límites de la función judicial". C.E.E. v. Depto. de Estado, 134 D.P.R. 927, 934 (1993). Dicha doctrina "requiere que, en todo pleito presentado ante un tribunal, exista una

controversia real entre las partes". Amador Roberts v. ELA, 191 D.P.R. 268, 282 (2014). "Un caso se torna académico cuando ocurren cambios en su trámite, ya sea en los hechos o en el derecho, que convierten la controversia en inexistente, de manera tal que el dictamen que tuviera a bien emitir el tribunal no tendría efecto práctico sobre las partes". IG Builders v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, 334 (2012). Es decir, "un caso se convierte en académico cuando con el paso del tiempo su condición de controversia viva y presente se ha perdido". Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 D.P.R. 920, 933 (2011). Así, los tribunales pierden su jurisdicción por academicidad en un pleito, cuando el remedio que en su día se pudiese conceder, no tendría efecto real alguno en torno a la controversia. Véase C.E.E. v. Depto. de Estado, *supra*, pág. 935. Por tal razón, una vez se determina que una controversia es académica, los tribunales deben abstenerse de considerarla en sus méritos. Véase Asoc. de Periodistas v. Gónzalez, 127 D.P.R. 704, 719 (1991).

C. Moción de Desestimación

El Reglamento Núm. 8543 dispone en su Sección 6.01 que:

> [e]n vez de, o además de presentar su contestación a una querella, recurso, reconvención, querella o recurso contra tercero, o querella o recurso contra coparte, cualquier promovido podrá solicitar a la Comisión la desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el promovido podrá argumentar que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que la Comisión carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el recurso, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda.

II. DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

Conforme surge del anterior recuento fáctico y procesal, LUMA ya atendió la reclamación objeto de esta controversia. A la luz de lo anterior, procede que este Honorable Foro desestime la Querella de epígrafe.

III. SÚPLICA

POR TODO LO ANTERIOR, muy respetuosamente se solicita al Negociado de Energía que tome conocimiento de lo antes indicado, declare HA LUGAR la presente solicitud y desestime la Querella de autos, junto con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, el 20 de julio de 2026.

CERTIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN

CERTIFICO que este escrito ha sido presentado a través del sistema de Radicación Electrónica del Negociado de Energía de Puerto Rico https://radicacion.energia.pr.gov/, mediante el cual el Negociado y las partes recibirán notificación. Asimismo, se envió copia de cortesía a la parte querellante, a la dirección de correo electrónico provista con su Querella, a saber, mercadojanice21@gmail.com.

Representación Legal de LUMA

f/Raquel Román Morales
Lcda. Raquel Román Morales
RUA Núm. 19937
LUMA – Departamento Legal
PO BOX 364267
San Juan, PR, 00936-4267
raquel.romanmorales@lumapr.com

ANEJO 1

P26052100020 - VOLT - PROBLEMAS DE VOLTAJE - ALTO O FLUCTUACION
LL(-66:29:50.6705,17:59:37.0975):JUANA DIAZ, COM SINGAPUR, N-325 CALLE 15 (14470597)

EVENT INFORMATION - P26052100020

05/21/26

Event Type : VOLT; **Event ID :** P26052100020; **Priority :** 6; **Status :** A; **DGroup :** JDID; **Disposition Code :** COMPLETE; **Terminal :** oms-prd-int01; **Calltaker ID:** 0

AGENCY INFORMATION

Agency : PC; **Priority :** 6; **DGroup :** JDID; **ESZ :** 452010001; **Area :** JDID; **Added :** 05/21/26 08:42:11; **Dispatched :** 07/02/26 12:08:34; **Arrived :** 07/02/26 12:39:24; **Closed :** 07/02/26 12:39:31; **Close ID :** 100305; **Close Terminal :** disp-oms-03; **Event ID :** P26052100020; **Primary Unit :** PCTO10;

REMARKS

05/21/26 08:42:11 (oms-prd-int01)	: MERCADO PAGAN JANICE REPORTA ALTO VOLTAJE NO SABE DESDE CUANDO LO TIENE NO SABE SI VECINOS TIENEN EL PROBLEMA BOMBILLAS BRILLANTES NO SABE CUANDO OCURRE EL PROBLEMA. CONECTO 3 CONSOLAS DE AIRE NUEVAS Y CUANDO MIDIERON EL VOLTAJE SE PERCATARON QUE ESTABA ALTO. NO TIENE PLACAS Y VECINOS TAMPOCO. REF CARR 1 AL LADO DEL MED CENTRO DE JUANA DIAZ. TEL (939) 280-7328 787-678-9226 ARM
07/02/26 07:33:43 (disp-oms-03)	: Suspect returned
07/02/26 12:07:59 (102479)	: se regula voltaje del tap 2 al 1 de 253 a 248v

CALLER INFORMATION

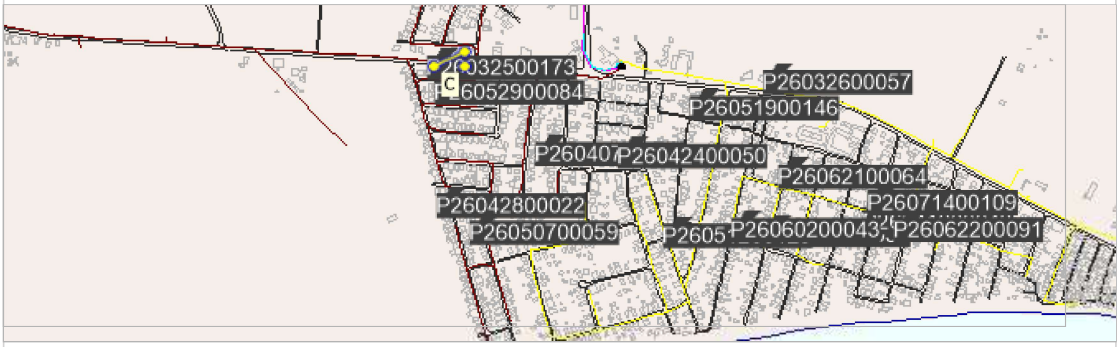
Name: MERCADO PAGAN JANICE
Phone: (939) 280-7328
Address:

LOCATION INFORMATION

LL(-66:29:50.6705,17:59:37.0975):JUANA DIAZ, COM SINGAPUR, N-325 CALLE 15 (14470597)

X-STREET 1:
X-STREET 2:

Location Choices



SUPPLEMENTAL INFORMATION